

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: proceso REIVINDICATORIO
propuesto por NACIÓN – RAMA JUDICIAL
– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contra
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P., ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S.,
FIDUAGRARIA S.A., PAR TELECOM Y
PARAPAT, SERVICIOS POSTALES
NACIONAL S.A. y COOPERATIVA
MULTIACTIVA MOVILCOOP.**

RAD: 68755-3103-001-2019-00008-02

Apelación de auto.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del
Circuito de Socorro.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, que se interpusiera por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) y proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1º. Por medio de apoderado judicial, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, instaura acción reivindicatoria de dominio contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., Atc Sitios Colombia S.A.S., Fiduagraria S.A., Par Telecom y Parapat, Servicios Postales Nacional S.A. y Cooperativa Multiactiva Movilcoop, con el fin de que se declarara que un bien inmueble ubicado en la calle 15 No 14-16, localizado en el municipio del Socorro, con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-6440 y cédula catastral N° 01-0-037-004 le pertenece en dominio pleno y absoluto. Y, que consecuentemente se dispusieran las órdenes y condenas respectivas.

2º. En sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, de las demandadas Atc Sitios Colombia S.A.S.,

Fiduagraria S.A., Par Telecom, Parapat, y Cooperativa Multiactiva Movilcoop. Empero, declaró imprósperas las excepciones de mérito propuestas por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. En consecuencia, accedió a la pretensión reivindicatoria instaurada por el extremo activo y ordenó la restitución del inmueble, además de otras condenas en relación con dichas declaraciones, incluidas las costas del proceso a cargo de la demandada Telecomunicaciones S.A. E.S.P..

4º Mediante providencia del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia, a excepción de frutos que se impusieran a Colombia Telecomunicaciones y ordenó una reducción de costas procesales en un 40%.

Auto Recurrido

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP, el despacho procedió a rehacer la liquidación de costas efectuada por secretaría, por no haberse incluido las agencias en derecho fijadas en auto del 9 de noviembre de 2022 por esta Corporación. Teniendo en cuenta para dicha tasación las reducciones del 40% en torno a las condenas de primera y segunda instancia, ascendiendo aquellas sumas a un total de

treinta y tres millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$33'784.000).

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, incoa recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se aclare, adicione y/o corrija la liquidación de costas contenida en la providencia del 13 de junio de la corriente anualidad, para en su lugar se efectúe una nueva liquidación que tome en cuenta la totalidad de gastos y expensas en que incurrió la actora.

Los argumentos de la alzada estriban principalmente en que, el Juzgado en la liquidación de costas solamente tomó en cuenta las agencias para realizar los cálculos de las condenas, más no hizo el cómputo de las expensas y gastos sufragados durante el trámite, lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del CGP. Así las cosas, solicita que se incluyan los gastos en que incurrió, esto es: *“práctica de pruebas, en el pago de honorarios de peritos y en la práctica de dictámenes y otras probanzas...”*, los que se encuentran demostrados dentro del proceso en cuestión.

A su vez, aclara que la casilla que el juzgado señala como *“reducción”*, indica la suma después de aplicarse la reducción del 40%, situación que puede inducir a error, lo cual debe

corregirse, para que en la mencionada casilla se incluya el valor que es objeto de la reducción y en otra, se mencione el valor resultante.

Los no recurrentes

El apoderado de la parte demandada, **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, al descorrer traslado del recurso aduce que el levantamiento topográfico que se allegó al trámite, fue realizado por el IGAC Subdirección de Cartografía, más no es el contratado por el extremo activo, cuyo valor además excede los límites de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, arguye que los peritajes y pagos acreditados por la parte demandante corresponden a un inmueble diferente al del objeto de la Litis y la liquidación debe limitarse a las expensas que hubieren sido de utilidad al proceso.

Consideraciones

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendida las previsiones del No. 5 del artículo 366 del CGP. Al tiempo que, la impugnación fuera

interpuesta por quien funge con interés jurídico para ello y en la oportunidad establecida por el estatuto procesal Civil.

En la situación en examen el propósito de la impugnación está orientado a que se revoque la decisión de primera instancia, porque en su sentir en la liquidación de costas solamente se tomó en cuenta las agencias para realizar los cálculos de las condenas, más no hizo el cómputo de las expensas y gastos sufragados durante el trámite. Y, que ello contraría lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del CGP. Así las cosas, solicita que se incluyan los gastos en que incurrió, esto es: *“práctica de pruebas, en el pago de honorarios de peritos y en la práctica de dictámenes y otras probanzas...”*, los que se encuentran demostrados dentro del proceso en cuestión y aportan en ese momento procesal.

La parte demandada por su parte, aduce que el levantamiento topográfico que se allegó al trámite, fue realizado por el IGAC Subdirección de Cartografía, más no es el contratado por el extremo activo, cuyo valor además excede los límites de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; asimismo, arguye que los peritajes y pagos acreditados por la parte demandante corresponden a un inmueble diferente al del objeto de la Litis y la liquidación debe limitarse a las expensas que hubieren sido de utilidad al proceso.

De lo anterior emerge como problemas jurídicos a resolver, sí es procedente revocar lo resuelto en la primera instancia, al

haberse aprobado la liquidación de costas dentro del presente proceso, atendidas las condiciones fácticas y jurídicas que emergen del expediente. A su vez, si es procedente ello, cuál deberá ser el alcance de la decisión de segunda instancia. Y para la Sala, la respuesta al primer cuestionamiento es afirmativa y por ende, deberá procederse de conformidad con los parámetros del debido proceso y derecho de contradicción.

Son razones de lo así expuesto a la manera de tesis, lo siguiente:

Según el artículo 365 del C.G.P. del numeral 1, *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Al respecto, ha explicado la Corte Suprema de Justicia en aplicación del llamado criterio objetivo:

“...Para la condenación en costas el legislador tomó inicialmente, el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordina a la malicia o temeridad con que actuará la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual Ley procesal (art.392, núm. 1º del C.P.C.), ha consagrado en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso; significa esto, en otras palabras, que la regla

contenida en dicho artículo posee alcance general con aplicación forzosa a todos los procesos, comprendiendo desde luego las vicisitudes que a estos les son propias, pues se trata sin duda de una disposición de aplicación imperativa y consecuentemente obligatoria, de manera que cualquier excepción a este principio tendría que ser expresa y no valdrán, como tales excepciones, las que pretendan formarse por analogía o extensión de otros textos legales, ni menos aun las que vengan apoyadas en razones inferidas o implícitas"¹.

El concepto de costas procesales equivale en términos generales a los gastos que son necesarios efectuar para atender el trámite de un proceso, comprendiendo las mismas agencias en derecho y las expensas correspondientes; el vencido debe ser condenado en costas, y si no existieran gastos por reconocer, necesariamente deben señalarse las agencias en derecho por imperativo legal, y es que así sea la sola vigilancia del proceso, genera una actividad para la parte que demanda costos.

En la situación en examen la parte recurrente se dolió que, solamente se liquidaron las agencias en derecho, sin tener en cuenta el cómputo de las expensas y gastos sufragados durante el trámite, esto es, *“práctica de pruebas, en el pago de*

¹ M.P. DR. José Alejandro Bonivento Fernández, septiembre 21 de 1988.

honorarios de peritos y en la práctica de dictámenes y otras probanzas”. De tal manera que es sobre este aspecto jurídico sobre el cual asume competencia esta Segunda Instancia.

Ahora, al hacer el estudio de constitucionalidad de la norma anterior, la Corte Constitucional señaló dos aspectos fundamentales que se deben tener en cuenta, lo que es enteramente aplicable a la normatividad vigente, así:

“...En primer lugar, no puede olvidarse que las costas solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., art.392-8). Esto supone entonces que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para demostrar la causación de costas.

En segundo lugar, es necesario volver sobre la distinción entre expensas y agencias en derecho. La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez.

Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente.”²

Ciertamente, la revisión del presente proceso deja ver con total claridad que, el trámite de primera instancia se ciñó a los parámetros legales vigentes, pues nótese que al momento de liquidar las costas no se encontraban los soportes de las expensas efectuadas por la parte demandante. No obstante, ello no conlleva a que puedan ser desatendidos, habida cuenta su aporte a través del recurso de reposición. Veamos:

La secretaría del despacho realiza la liquidación de costas, sin embargo, la señora Juez advierte que no se incluyó las agencias en derecho fijadas por esta Corporación el 9 de noviembre de 2022, por lo que de oficio rehace la liquidación de costas, así:³

“De acuerdo con esta tasación, el valor discriminado que le incumbe asumir a cada uno de los condenados es:

² Sentencia C-089-02

³ Ver archivo PDF No. 0113Auto9RehaceLiquidación Cuaderno Principal.

Nº.	A cargo de quien	Valor total
1	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P	31,000,000.00
2	Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	2,784,000.00
TOTAL		33,784,000.00

El valor que recibe cada uno de los litigantes favorecidos es el siguiente:

Nº.	Favorecidos	Valor total
1	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P	2,784,000
2	Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	30,333,333
3	PAR TELECOM	333,333
4	PARAPAT	333,334
TOTAL		33,784,000

Posterior a ello, como se denotó, la entidad demandante y hoy recurrente, solicita aclaración, adición y/o corrección de la anterior decisión, toda vez que no se incluyeron la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso allegando como anexos a su solicitud lo siguiente:

- *INFORME ASISTENCIA LEGAL CONTRATO N° BGA-019-2019, con anexos.*
- *INFORME ASISTENCIA LEGAL CONTRATO N° BGA-019-2020, con anexos.*
- *INFORME CONTADORA GASTOS LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, con anexos.*
- *INFORME CONTADORA GASTOS PERITO HORACIO, con anexos.*
- *RESOLUCIÓN ORDENA PAGO GASTOS PERICIALES - HONORARIOS Y SALDO GASTOS.*

- *RESOLUCIÓN ORDENA EL PAGO DE GASTOS AVALUÓ.*”

Y conforme a lo anterior, el juzgado de conocimiento niega la solicitud mediante providencia el 11 de julio⁴, argumentando básicamente que, *“... los soportes de los gastos que espera se incluyan fueron suministrados hasta ahora. Para haber sido valorada la posibilidad de incluirlos como gastos judiciales debían obrar al momento que la secretaría del despacho procedió a realizar la liquidación, tal como lo indica el numeral 3 del art. 366 del CGP.”*

Y al resolver el recurso de reposición, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del pasado 14 de agosto⁵, niega el recurso horizontal argumentando que *“...lo aspirado por la parte demandante era la incorporación de esos gastos, debieron allegarse en la oportunidad pertinente; antes de haberse proferido la decisión cuestionada y no cuando el juzgado ya había efectuado esta liquidación. Por estas razones es que se considera que la decisión no adolece de un error susceptible de ser corregido por medio del recurso de reposición, por lo que no se accederá a lo pretendido”*

Ciertamente, observa esta Corporación que la Juzgadora de instancia liquidó las costas procesales únicamente con los gastos y el material probatorio que tenía para el 13 de junio de

⁴ Ver PDF No. 0116AutoNiegaAclaración, cuaderno Principal.

⁵ Ver Pdf. 0117 AutoNoRepone, ibídem.

2023. Al tiempo, mantuvo su negativa a incluir los que se había podido inferir de los documentos y solicitud presentada por la parte interesada a través del aludido recurso.

Lo anterior en sentir de la Sala se torna restrictivo de la posibilidad de acreditación de eventuales gastos procesales, toda vez que, no podría colegirse que la oportunidad para demostrarlos es preclusiva y con ello también inferir que solo los demostrados hasta ese momento son los que deben incluirse en una liquidación definitiva. Resalta esta Corporación que, el numeral “3” del art. 366 del CGP, previó que *“...la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*. Por consiguiente, no se impuso una oportunidad, como se denotó, preclusiva para tal fin.

En el sentir de esta Sala, la Juzgadora de instancia debió realizar la correspondiente verificación si con la documentación aportada realmente se incluían o no gastos procesales y consecuente con ello, hacer el cálculo respectivo como liquidación de costas procesales y atendido el pronunciamiento emitido en la sentencia de segunda instancia en torno al tema.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas en esta instancia de conformidad al Art. 365 No. 8 del C.G.P. Se dispondrá consecuentemente y en su oportunidad devolver el expediente digitalizado al Despacho de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve

Primero: REVOCAR el auto adiado el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, por las razones que expuso la Sala en la parte motiva.

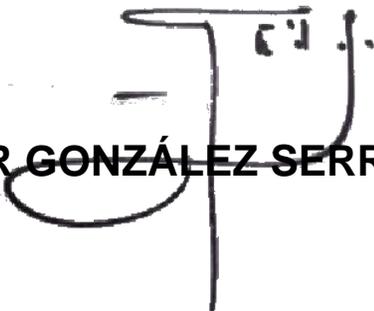
Segundo: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, efectúe una nueva liquidación de costas, en la cual deberá determinar si hay lugar o no a inclusión de gastos adicionales del proceso, atendidos los documentos aportados con los recursos de reposición y apelación interpuestos.

Tercero: Sin COSTAS de esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el proceso digitalizado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO